



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023

LIMA

**Restitución de suma de dinero
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Sumilla. El plazo prescriptorio que prevé el artículo 1993 del Código Civil, corre a partir del momento en que se puede ejercitar el derecho de acción y no desde que se toma conocimiento del hecho generador del daño.

Lima, tres de diciembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa treinta dos mil novecientos sesenta y cuatro, guion dos mil veintitrés, **Lima**; en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema, **Espinoza Montoya**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente ejecutoria suprema:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito presentado el cuatro de setiembre de dos mil veintitrés (folios doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta), contra la **sentencia de vista** de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés (folios doscientos quince a doscientos veintiséis), que **confirmó** la **sentencia apelada** expedida el catorce de junio de dos mil veintitrés (folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y tres), que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y en consecuencia nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; en el proceso seguido contra la parte demandada [REDACTED], sobre restitución de suma de dinero.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por las causales:

- a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023

LIMA

Restitución de suma de dinero

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1993 del Código Civil

En ese sentido corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero.

1.1. Demanda. Como se advierte de la demanda de fecha el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la parte demandante pretende se ordene al demandado devuelva y/o pague a favor de la Municipalidad recurrente la suma de S/ 66 095.39 (sesenta y seis mil noventa y cinco con 39/100 soles), por concepto de bonificaciones y otros beneficios, derivados de negociaciones colectivas que le fueron pagados irregularmente.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, declaró **fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y en consecuencia nulo todo lo actuado e improcedente la demanda**; ya que al haberse efectuado el último pago con fecha quince de enero del dos mil diez, es desde dicho periodo en que inicia el computo del plazo prescriptorio; y teniendo en consideración que el propio artículo 1274 del Código Civil ha señalado que el plazo es de cinco años; la parte demandante, tenía como plazo máximo para reclamar la recuperación de dichos pagos indebidos hasta el quince de enero del dos mil quince; y siendo que la parte accionante, ha presentado su demanda con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós; habría sobrepasado el plazo previsto de cinco años mencionado en el artículo 1274 del Código Civil.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023

LIMA

Restitución de suma de dinero

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

1.3. Sentencia de segunda instancia. El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, **confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y en consecuencia nulo todo lo actuado e improcedente la demanda**, bajo argumentos similares.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si ha existido una infracción normativa por parte de la sala superior respecto **del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y por inaplicación del artículo 1993 del Código Civil.**

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto, casar la recurrida y ordenar un nuevo fallo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31699; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal material denunciada.

Tercero. La causal procesal procedente está referida al siguiente dispositivo legal:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023
LIMA
Restitución de suma de dinero
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Cuarto. Consideraciones previas respecto a la motivación

El Tribunal Constitucional en el expediente N.º 010 84-2022-PA/TC establece lo siguiente:

§4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de las Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

6. *En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, este Tribunal Constitucional señaló que:*

5. *[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (ratio decidendi) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023

LIMA

Restitución de suma de dinero

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

7. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o a terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

Quinto. Solución al caso concreto

La parte recurrente señala que la sala se desvía en su análisis y pretende circunscribir el centro de gravitación de su pretensión impugnatoria, al plazo prescriptivo previsto en el artículo 1274 del Código Sustantivo, habiendo omitido lo consignado en su recurso de apelación, ya que la demandante al formar parte de la estructura estatal, se encuentra inmersa bajo el radio de acción y bajo los auspicios del Derecho Administrativo, no resultando agible la aplicación de la normativa en ciernes delineadas en líneas que anteceden, toda vez, que en estricto rigor ostenta incidencia solo para el ámbito privado.

Sexto. La sala menciona:

«(...) en el presente caso no estamos frente a pretensiones de naturaleza laboral que permita aplicar los plazos prescriptivos regulados para el cobro de los beneficios sociales, sino que, a tenor de lo afirmado por la parte demandante, nos encontramos frente a un supuesto de pago indebido de beneficios, por lo tanto, la pretensión de la accionante debe ser analizada a la luz de las disposiciones establecidas en la normatividad civil, tal como lo ha desarrollado de los considerandos 13 a 16 de la sentencia recurrida».



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023

LIMA

Restitución de suma de dinero

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

Séptimo. En este contexto, este colegiado supremo determina que la sala superior no incurrió en la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por cuanto ha desarrollado debidamente los hechos suscitados argumentando las razones de porque se aplica la base normativa citada en la sentencia de vista y explicando qué motiva su aplicación; razón por la cual, la causal analizada deviene en **infundada**.

Respecto a la causal material denunciada

Octavo. Corresponde analizar si el colegiado superior al emitir sentencia, incurre en **infracción normativa por inaplicación del artículo 1993 del Código Civil**, el cual establece:

***Artículo 1993 del Código Civil.** - Cómputo del plazo prescriptorio*

La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

Consideraciones previas respecto a la prescripción

Noveno. Respecto al cómputo del plazo prescriptorio, cabe señalar que la doctrina uniformemente estableció que para que se configure la prescripción extintiva, se requiere la concurrencia de tres requisitos: i) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar; ii) la falta de ejercicio por parte del titular, y iii) el transcurso del tiempo determinado en la Ley. De los tres requisitos antes citados, el que generó más dudas o controversias, es el primero, es decir, determinar el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción.

El artículo 1993 del Código Civil, señala que el plazo de prescripción sólo puede computarse a partir del momento en que la pretensión del titular del derecho es exigible.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023

LIMA

Restitución de suma de dinero

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

Décimo. En esta misma línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°16967-2015-Lima, haciendo una interpretación literal del artículo 1993 en mención ha determinado que «el plazo que regula el artículo 1993 del Código Civil se computa a partir de que el actor pueda ejercitar el derecho de acción, es decir, **a partir que la existencia del daño pueda probarse**».

Décimo primero. Solución del caso concreto

La entidad recurrente sostiene como fundamento de la causal, que el plazo prescriptorio debe computarse a partir de la toma de conocimiento de los hechos irregulares, en mérito al Informe de Auditoría N.º 007-2015-2-2165 del 25 de julio de 2016, esto por cuanto se ha requerido un tiempo prudente en aras de poder acopiar el acervo documental que acredite de manera contundente dichos pagos irregulares.

Décimo segundo. Conforme a los términos de la demanda, la pretensión de la entidad accionante, versa sobre una obligación de dar suma de dinero, que le atribuye al demandado, por cuanto habría cobrado diversas sumas de dinero, otorgadas indebidamente en el periodo que ejerció los cargos de Gerente de Autorizaciones y Control Urbano y Gerente de Desarrollo Urbano de la comuna demandada, por conceptos de bonificaciones y beneficios derivados de Convenios Colectivos, cuyos efectos no se debieron extender a funcionarios y trabajadores de confianza regulados por el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, conforme habría quedado establecido en el Informe de Auditoría N.º 007-2015-2-2165.

Décimo tercero. En el presente caso, estando a lo señalado en el Informe de Auditoría al que se hace referencia y en el que se mencionan pagos irregulares por conceptos de bonificaciones por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias (julio) y navidad (diciembre), uniformes, racionamiento, movilidad, vales de consumo para alimentos, bonificaciones por cierre de pliego, incentivo neto de cumplimiento de metas y objetivos y retorno vacacional, a los funcionarios y servidores de confianza



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023

LIMA

Restitución de suma de dinero

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

de la entidad, sin contar con acto administrativo y/o normativa municipal emitidos por la entidad (Acuerdo de Concejo o Resolución de Alcaldía), que autorice dichos pagos, se entiende que a pesar de la existencia de leyes presupuestales vigentes en dichos años que prohíben el reajuste o incremento de remuneraciones así como también el reajuste, incremento o creación de bonificaciones y asignaciones de toda índole; la pretensión planteada en la incoada consiste en la devolución de un pago indebido, el mismo que se encuentra vinculado a lo regulado en el Código Civil en su artículo 1267, siendo que prescribe a los cinco años de haberse efectuado el pago de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1274 del citado código, por lo que al momento de interponerse la presente demanda que aconteció el treinta y uno de enero del dos mil veintidós, entonces ya había quedado extinta la obligación el quince de enero del dos mil quince.

Décimo cuarto. En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte demandada manifiesta que su último día de pago se efectuó el quince de enero del dos mil diez, lo cual no ha sido cuestionado por la demandante -máxime aún si el periodo de devolución que solicita es del dos mil ocho al dos mil nueve- por lo que siendo el último día de pago el quince de enero del dos mil diez y habiendo presentado la demanda el treinta y uno de enero del dos mil veintidós, entonces ha trascurrido en exceso el plazo de cinco años previsto por el artículo 1274 del Código Civil, conforme así también se ha resuelto en la sentencia de primera instancia, no siendo posible alegar que el inicio del plazo prescriptorio será en la fecha (veinticinco de julio de dos mil dieciseis) en la que se pone en conocimiento de la entidad el acervo documentario por el cual se acreditan los pagos irregulares hechos a los ex funcionarios.

De lo expuesto se advierte que la resolución recurrida no ha vulnerado **el artículo 1993 del Código Civil**; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **infundada**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 32964-2023

LIMA

**Restitución de suma de dinero
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la Nación:

IV. DECISION

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito presentado el cuatro de setiembre de dos mil veintitrés (folios doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés (folios doscientos quince a doscientos veintiséis); en los seguidos contra la parte demandada [REDACTED], sobre **restitución de suma de dinero**. Por último, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley; y devolver los actuados; interviniendo como ponente la señora jueza suprema, Espinoza Montoya. Notifíquese conforme a ley.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

NLMV/RLH